

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca. 17 de julio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto sustanciación No.585**

RADICADO 76-147-33-31-701-**2012-00236-00**  
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE LEONOR CASTRO VARELA  
DEMANDADO CAJANAL EN LIQUIDACION hoy UGPP

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 240 a 246 de este cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 31 de octubre de 2013 (fls. 155 a 172) proferida en esa oportunidad por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este Circuito.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Escritural No.006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

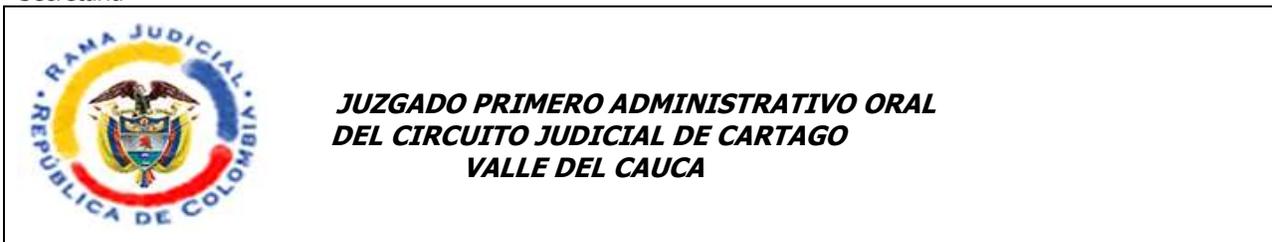
Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 479 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca. 17 de julio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto sustanciación No.**

RADICADO 76-147-33-31-702-**2009-00264-00**  
ACCION REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE BLANCA RUBY SAENZ RAMIREZ Y OTROS  
DEMANDADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío -en Descongestión-, en providencia del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 459 a 472 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia del 31 de marzo de 2014 (fls. 373 a 422) proferida en esa oportunidad por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este Circuito, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Escritural No.006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2019

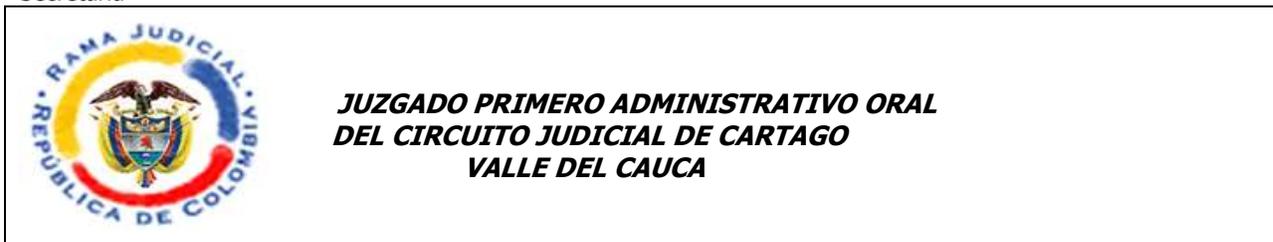
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, devolvió la presente actuación. Consta de cuatro cuadernos con 1110 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca. 17 de julio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto sustanciación No.**

RADICADO 76-147-33-31-702-**2012-00041-00**  
ACCION REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE GLORIA AMPARO VALENCIA VILLADA Y OTROS  
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA -  
VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío -en Descongestión-, en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 1093 a 1105 de este cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 31 de marzo de 2014 (fls. 1025 a 1048) proferida en esa oportunidad por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este Circuito.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Escritural No.006</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión, para decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro de la solicitud de adelantar ejecución a continuación de ordinario. El apoderado de la parte ejecutante allegó el 11 de julio de 2019 el respectivo escrito y sus anexos, a efectos de que se tramite la ejecución por las condenas y demás sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes dentro del proceso de reparación directa con radicado 76-147-33-33-001-2006-03150-00 al que en su oportunidad se acumuló el 76-147-33-33-001-2007-00019-00. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 490

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL  
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO  
DEMANDANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS  
DEMANDADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI  
(VALLE DEL CAUCA)  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Los señores OMAR POSADA PALACIO, JENIFER POSADA VÁSQUEZ, GABRIELA DE JESÚS MONTOYA DE VÁSQUEZ, MARÍA ELENA VÁSQUEZ MONTOYA, BLANCA RUBY VÁSQUEZ MONTOYA, MARÍA ESPERANZA VÁSQUEZ MONTOYA, GABRIEL ERASMO VÁSQUEZ MONTOYA, JOSÉ LUYAR VÁSQUEZ MONTOYA quienes se presentan como sucesores procesales del que para el momento de la interposición y trámite del proceso ordinario fue parte actora, señor ERASMO ANTONIO VÁSQUEZ (q.e.p.d.); además de ANA LUCÍA BERNAL MORA (en nombre propio y como sucesora procesal de los fallecidos señores MOISES BERNAL y ABIGAIL MORA), GUSTAVO MANRIQUE RODAS, MELKICEDED MANRIQUE BERNAL, EMANUEL MANRIQUE BERNAL, MILTON OLVANY MANRIQUE BERNAL, JHIOVANNY MANRIQUE BERNAL, SELENE JARMAN MANRIQUE BERNAL, ADAN KADMON MANRIQUE BERNAL, AMPARO MARÍN VALENCIA, JULIAN ANDRÉS MORA MARÍN, VANESSA DAYANA MORA MARÍN, LEYDI CONSTANZA MORA MARÍN, FLOR DE MARÍA VALENCIA DE MARÍN, LOREN VANESSA GIL RENDÓN, GUSTAVO ADOLFO GIL RENDÓN, ALBA CENAIDA HENAO SALCEDO, YEISON FABIAN CUENCA CAICEDO, GRISELDINA CUENCA CAICEDO, LEYDI DORIANA CUENCA CAICEDO y ROBINSON OLMEDO CUENCA; a través de apoderado judicial, solicitan que se tramite proceso ejecutivo a continuación de ordinario de reparación directa, dentro del mismo expediente, para obtener el pago de las sumas reconocidas dentro de las sentencias condenatorias del 31 de enero de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 16 a 101 cuaderno ejecutivo), y del 31 de enero de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (fls. 117 a 143 cuaderno ejecutivo).

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que se configura un evento especial frente a la competencia para tramitar el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, que actualmente pretenden adelantar los demandantes, en ciertos casos sus sucesores procesales,

beneficiarios de las condenas; dado que el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, este es el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca ha desaparecido, quedando archivado el expediente en comento en este Juzgado, sin que ello lleve a concluir que la competencia para tramitar el proceso ejecutivo esté indiscutiblemente a cargo de este Despacho, conforme lo siguiente:

- Mediante Acuerdos N° PSSA11-8412 del 29 de julio de 2011 y PSAA12-9781 del 18 de diciembre de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura, implementó medidas de descongestión, creando dos Juzgados Administrativos de Descongestión para el Circuito Judicial de Cartago, suprimiendo mediante el segundo de los actos administrativos referenciados uno de ellos, quedando concentrada en el otro la carga laboral de aquel.
- Al desaparecer los citados Juzgados de Descongestión, y ser creados dos del mismo tipo pero de naturaleza oral, se estableció su competencia respecto de los procesos escriturales (activos con trámite posterior) y, los que fueran de conocidos por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.
- Concluidas las medidas de descongestión y en consecuencia declarándose la supresión de los dos Juzgados Orales de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, se dispuso que el archivo de los procesos a cargo del Primero Oral de Descongestión pasaría a este Juzgado. Y, mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 fue creado el que actualmente es Juzgado Segundo Administrativo permanente de Cartago - Valle del Cauca, al que conforme lo previsto en los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015, le fueron remitidos la totalidad de los procesos que tenían en su inventario los despachos de descongestión cuya vigencia finalizó.

Bajo estas circunstancias, habiéndose archivado en el mes de julio de 2018 el proceso acumulado de la referencia luego de decidirse lo pertinente, el apoderado de los demandantes, ha formulado solicitud de ejecución conforme los previsivos del C.P.A.C.A. frente a las condenas ejecutables impuestas en sentencia judicial y, del C.G.P. en lo que al trámite del proceso ejecutivo concierne.

Ahora bien, como la definición de la competencia en este evento no puede sujetarse al factor de conexidad para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda; porque el Juzgado que profirió el fallo ha desaparecido, resulta necesario actuar en consonancia con lo que para estos casos ha señalado el H. Consejo de Estado al estudiar lo pertinente en cuanto a las reglas de competencia aplicables en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(…)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los

siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

**b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**

(...)”<sup>1</sup> (Negrilla para destacar)

Lo anterior, también guarda identidad con lo manifestado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en respuesta<sup>2</sup> dada a este Despacho al consultársele a cuál de los dos Juzgados Administrativos de Cartago le corresponde la competencia de los procesos escriturales que requieren trámite posterior (dentro del que se incluyen las solicitudes de ejecución), y que se encuentren archivados. Oportunidad en la que sostuvo que ambos despachos habrían de conocer dichas peticiones, pues ya consolidada la oralidad no habría justificación para asignar el conocimiento del citado trámite posterior, siguiendo los parámetros que en su momento se definieron al regular la transición del sistema escritural a la oralidad.

Con base en lo anterior, estima este Despacho que lo procedente es disponer la remisión de este proceso (entiéndase la totalidad del expediente ordinario junto a su acumulado, la solicitud iniciar ejecución a continuación del mismo y el cuaderno de medidas cautelares), para que mediante el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en este Circuito Judicial se asigne a uno de los dos Juzgados Administrativos.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto se

RESUELVE:

REMÍTASE el expediente completo de la referencia, a la oficina encargada del REPARTO en este Circuito Judicial, para que el trámite de ejecución de la sentencia sea asignado a uno de los dos Juzgados Administrativos de Cartago – Valle del Cauca, de acuerdo con las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<sup>1</sup> Ver pronunciamiento del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

<sup>2</sup> En oficio CSJVAO17- 80 del 25 de enero de 2017.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión, para decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro de la solicitud de adelantar ejecución a continuación de ordinario. El apoderado de la parte ejecutante allegó el 27 de junio de 2019 únicamente el respectivo escrito a efectos de que se tramite la ejecución por las condenas y demás sumas de dinero reconocidas a favor de los señores MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ (madre de la víctima señor WILLIAN CUERO MARTÍNEZ), OTÁLVARO CUERO MARTÍNEZ, AYDEE CUERO MARTÍNEZ, HÉCTOR JAIRO CUERO MARTÍNEZ, MARCO AURELIO CUERO MARTÍNEZ, DIEGO CUERO MARTÍNEZ y FREDY CUERO MARTÍNEZ. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 487

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2007-00064-00 PRINCIPAL  
76-147-33-33-001-2007-00074-00 ACUMULADO  
76-147-33-33-001-2007-00079-00 ACUMULADO

DEMANDANTES: MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Los señores demandantes dentro del radicado principal MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ (madre de la víctima señor WILLIAN CUERO MARTÍNEZ), OTÁLVARO CUERO MARTÍNEZ, AYDEE CUERO MARTÍNEZ, HÉCTOR JAIRO CUERO MARTÍNEZ, MARCO AURELIO CUERO MARTÍNEZ, DIEGO CUERO MARTÍNEZ y FREDY CUERO MARTÍNEZ (hermanos de la víctima); a través de apoderado judicial, solicitan que se tramite proceso ejecutivo a continuación de ordinario de reparación directa, dentro del mismo expediente, para obtener el pago de las sumas reconocidas dentro de las sentencias condenatorias del 19 de diciembre de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 1121 a 1204 cuaderno 3 expediente principal), y del 24 de septiembre de 2014 expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Indemnización que además fue objeto de liquidación de condena en abstracto, tramitada y decidida mediante incidente por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cartago (fls. 1378 a 1381 cuaderno de incidente), para el caso de la condena impuesta a favor de la señora MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que se configura un evento especial frente a la competencia para tramitar el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, que actualmente pretende adelantar una parte de los demandantes beneficiarios de las condenas;

dado que el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, este es el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca ha desaparecido, quedando archivado el expediente en comento ante este Juzgado, sin que ello lleve a concluir que la competencia para tramitar el proceso ejecutivo esté indiscutiblemente a cargo de este Despacho, conforme lo siguiente:

- Mediante Acuerdos N° PSSA11-8412 del 29 de julio de 2011 y PSAA12-9781 del 18 de diciembre de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura, implementó medidas de descongestión, creando dos Juzgados Administrativos de Descongestión para el Circuito Judicial de Cartago, suprimiendo mediante el segundo de los actos administrativos referenciados uno de ellos, quedando concentrada en el otro la carga laboral de aquel.
- Al desaparecer los citados Juzgados de Descongestión, y ser creados dos del mismo tipo pero de naturaleza oral, se estableció su competencia respecto de los procesos escriturales (activos con trámite posterior) y, los que fueran de conocidos por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.
- Concluidas las medidas de descongestión y en consecuencia declarándose la supresión de los dos Juzgados Orales de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, se dispuso que el archivo de los procesos a cargo del Primero Oral de Descongestión pasaría a este Juzgado. Y, mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 fue creado el que actualmente es Juzgado Segundo Administrativo permanente de Cartago - Valle del Cauca, al que conforme lo previsto en los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015, le fueron remitidos la totalidad de los procesos que tenían en su inventario los despachos de descongestión cuya vigencia finalizó.

Bajo estas circunstancias, habiéndose archivado el proceso acumulado de la referencia luego de decidirse lo pertinente, en cuanto a la liquidación de la condena en abstracto por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ, el apoderado de ella y de los señores OTÁLVARO CUERO MARTÍNEZ, AYDEE CUERO MARTÍNEZ, HÉCTOR JAIRO CUERO MARTÍNEZ, MARCO AURELIO CUERO MARTÍNEZ, DIEGO CUERO MARTÍNEZ y FREDY CUERO MARTÍNEZ, ha formulado solicitud de ejecución conforme los previsivos del C.P.A.C.A. frente a las condenas ejecutables impuestas en sentencia judicial y, del C.G.P. en lo que al trámite del proceso ejecutivo concierne.

Ahora bien, como la definición de la competencia en este evento no puede sujetarse al factor de conexidad para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda; porque el Juzgado que profirió el fallo ha desaparecido, resulta necesario actuar en consonancia con lo que para estos casos ha señalado el H. Consejo de Estado al estudiar lo pertinente en cuanto a las reglas de competencia aplicables en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(…)

### 3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

**b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**

(...)”<sup>3</sup> (Negrilla para destacar)

Lo anterior, también guarda identidad con lo manifestado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en respuesta<sup>4</sup> dada a este Despacho al consultársele a cuál de los dos Juzgados Administrativos de Cartago le corresponde la competencia de los procesos escriturales que requieren trámite posterior (dentro del que se incluyen las solicitudes de ejecución), y que se encuentren archivados. Oportunidad en la que sostuvo que ambos despachos habrían de conocer dichas peticiones, pues ya consolidada la oralidad no habría justificación para asignar el conocimiento del citado trámite posterior, siguiendo los parámetros que en su momento se definieron al regular la transición del sistema escritural a la oralidad.

Con base en lo anterior, estima este Despacho que lo procedente es disponer la remisión de este proceso (entiéndase la totalidad del expediente ordinario y la solicitud iniciar ejecución a continuación del mismo), para que mediante el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en este Circuito Judicial se asigne a uno de los dos Juzgados Administrativos.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto se

RESUELVE:

REMÍTASE el expediente completo de la referencia, a la oficina encargada del REPARTO en este Circuito Judicial, para que el trámite de ejecución de la sentencia sea asignado a uno de los dos Juzgados Administrativos de Cartago – Valle del Cauca, de acuerdo con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<sup>3</sup> Ver pronunciamiento del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

<sup>4</sup> En oficio CSJVAO17- 80 del 25 de enero de 2017.